

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 97/26-18-01-6

ACTORA: *****

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY:**

MTRO. GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MTRA. DENISE ARGENTINA CASTILLO
HERNÁNDEZ.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.
Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y actuando como Secretaria de Acuerdos, la Maestra **Denise Argentina Castillo Hernández**, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

R E S U L T A N D O S

1o.- Presentación de la demanda.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Sala el 23 de enero de 2026, ***** , en representación legal de ***** , personalidad que tuvo debidamente acreditada en el Libro de Poderes de este Tribunal, promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales, 252079030 y 258079030, correspondiente al periodo 09/2025, emitida por

el Titular de la Subdelegación Tampico, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$9,433.14, por concepto de cuotas omitidas, actualización, recargos y multas.

2o.- Admisión de demanda.- Por auto de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el entonces Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de referencia en la vía sumaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3o.- Contestación de demanda.- A través del acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis, previo requerimiento se tuvo por admitida la contestación de demandada formulada por la autoridad demandada y en ese mismo proveído se otorgó a la parte actora el plazo de ley para producir su ampliación de demanda.

4o.- Ampliación de demanda.- Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiséis, esta Instrucción tuvo por formulada la ampliación de demanda y otorgó a la autoridad demandada el plazo legal para presentar la contestación respectiva.

5o.- Contestación a la Ampliación de demanda.- Por auto de primero de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan sus alegatos.

6º.- Alegatos parte demandada.- Por acuerdo de once de junio de dos mil veintiséis, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

7º.- Alegatos parte actora.- Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se tuvieron por formulados los alegatos de la accionante.

8º.- Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, de conformidad con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que la resolución impugnada consiste en una liquidación emitida por un organismo fiscal autónomo en la que se determinaron créditos fiscales, cuyos importes no exceden de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en el presente juicio, con las constancias que de la misma adjuntó la parte actora a su demanda, así como por el reconocimiento que de su existencia realizó la autoridad en el oficio de contestación demanda, lo cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- En virtud de que la parte actora controvertió la notificación de la cédula de liquidación impugnada, esta Instrucción procede a estudiar en primer término los conceptos de impugnación expresados en su contra, previamente al examen de los agravios vertidos en contra de la referida resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el concepto de impugnación SEGUNDO del escrito inicial de demanda, subapartado *“Impugnación de la notificación de las resoluciones*

impugnadas”, la parte actora adujo que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, toda vez que, el notificador no se cercioró de estar en el domicilio de la actora, pues refiere que de conformidad con la Jurisprudencia 2a./J.82/2009, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa, los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio indicado, lo que, aduce que en el caso concreto no aconteció.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la constancia de notificación en controversia.

El concepto de impugnación en estudio es **fundado** y, por tanto, resulta suficiente para determinar la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada.

En primer término, es preciso destacar el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 563 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, la cual, resulta aplicable al caso concreto por analogía y cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICO EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas **debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio**, en su caso, por qué no pudo practicarse y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta

efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

(énfasis propio).

De la aludida transcripción, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de diligencia personal de notificación una motivación específica de los elementos de que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí deben arrojar la convicción relativa a que la misma efectivamente se llevó a cabo en el domicilio señalado, lo que deberá, por tanto, ser valorado en cada caso, de acuerdo con la pormenorización de los hechos acontecidos en la diligencia.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésimo primera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es “determinar las circunstancias de algo”, definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al “accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno.”. De lo antes expuesto se colige que “circunstanciar” consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocido por el respectivo notificador independientemente de que éste encuadre o no en algún supuesto normativo.

Luego entonces, el requisito de forma circunstanciada relativo a la constancia de notificación de los créditos a debate, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, **lugar** y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la diligencia de la respectiva acta, esto es, que debe precisarse los datos concretos inherentes al lugar en el que se practicó y **los**

elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, los cuales deben arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas a notificar, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, de la Constitución Federal de la República.

En el caso en concreto, del acta de notificación de la cédula de liquidación impugnada, localizadas a fojas 74 a 76 de los autos, se advierte que la autoridad demandada hizo constar que se constituyó en el domicilio del patrón ***** , ubicado en “***** ” y que se cercioró que es el domicilio porque coincide con el indicado en el documento, además por así señalarse en “***** ”. ***** . ***** . ***** así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio.

No obstante lo anterior, tales datos no permiten por sí solos apreciar objetivamente que la diligencia de notificación en cuestión se haya efectuado en el domicilio del patrón ahora demandante, ya que, las circunstancias que el notificador asentó en el acta de notificación con motivo del cercioramiento del domicilio no proporcionan elementos que arrojen la plena convicción de que dicha diligencia efectivamente se haya llevado a cabo en el domicilio correcto.

Lo anterior es así, toda vez que el notificador se limitó a hacer constar que se apersonó en el domicilio señalado en la cédula de liquidación, reiterando los datos relativos al nombre de la calle, número exterior, colonia y ciudad en la que se localiza el domicilio, mismos que se desprenden de dicha cédula; sin embargo, al precisar la manera en que se cercioró de que efectivamente se encontraba en ese domicilio, no se desprende que haya ocurrido ese cercioramiento de manera efectiva, en tanto que, no precisó cómo es que se percató de encontrarse en el domicilio con número exterior “***”, de manera que indicara si tal número se encontraba visible en alguna parte del domicilio.

Por otro lado, si bien es cierto que el notificador señaló en el acta de notificación el dato relativo a las entre calles en las que practicó la diligencia de notificación, no menos cierto es que, tal circunstancia no constituye un dato que permita constatar que la diligencia se realizó precisamente en el domicilio correcto, esto es, en la calle ***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** Aunado a que, las características externas del domicilio que se asentó en el acta, también resultan insuficientes para crear convicción de que corresponden al domicilio de la demandante, porque, se refiere a características del local consistentes en el color de la fachada y de la puerta de entrada, datos los cuales no tienen un carácter particular, que permita distinguir un domicilio de otro y bien pueden corresponder a otro local.

Asimismo, si bien el notificador señaló que se cercioró del domicilio de la hoy accionante *“por el dicho de la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse...”*, no hizo constar a qué dicho se refiere, esto es, qué fue lo que le expresó la persona que lo atendió en el domicilio y, de ninguna manera se desprende, que dicha persona haya afirmado que sí era el domicilio del patrón ***** ** *****; por lo que se colige que, lo asentado por el notificador no es suficiente para tener debidamente cerciorada la práctica de la diligencia en cuestión en el domicilio del patrón ahora demandante.

En esa tesitura, se estima que la notificación de la resolución impugnada, es ilegal, puesto que no se tiene la certeza de que la misma haya sido realizada efectivamente en el domicilio de la accionante; contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo esto así, al demostrarse la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede tener como conocedora a la parte actora, de la resolución impugnada, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en la que la parte actora se hizo expresamente conocedora de la resolución

controvertida lo que se desprende del punto "1" de capítulo denominado "ANTECEDENTES" del escrito inicial de demanda.

TERCERO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución del concepto de impugnación SEGUNDO del escrito de demanda, en el cual, la parte actora señala de forma medular que la resolución impugnada no cumple el requisito de validez previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no contienen la firma autógrafa del funcionario emisor.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

El concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en virtud de que la resolución impugnada viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contenga firma autógrafa de la autoridad emisora.

Expuesto lo anterior, conviene reproducir el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente...

(Énfasis añadido).

Del artículo en comento se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente.

En tales circunstancias, la ausencia de firma autógrafa en una resolución, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que la resolución de la autoridad ostente la firma del funcionario que la emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe

personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución.

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, el exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: *"Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice"*.

Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

Tiene aplicación a las anteriores consideraciones las siguientes jurisprudencias 2a./J. 2/92, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 15 y la Tesis: 668, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época, tomo III, parte TCC, página 487, las cuales son del tenor siguiente:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la*

firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante adujo que la cédula de liquidación impugnada en el presente juicio no contaba con firma autógrafa del funcionario emisor y, por su parte, la autoridad sostuvo en el oficio de contestación de demanda que para desvirtuar el argumento de la parte actora ofreció como

prueba la constancia de notificación de la cédula de liquidación impugnadas y que en ella se advierte que ésta últimas sí contiene la firma autógrafa del funcionario emisor.

Sin embargo, como se adelantó, los argumentos defensivos de la parte demandada en ese sentido carecen de sustento legal, toda vez que, como se resolvió en el Considerando Segundo del presente fallo, la diligencia de la notificación de referencia resultó ilegal y, consecuentemente, no puede producir ningún efecto jurídico, por lo que no existe certeza legal de que se le haya entregado a la parte actora la resolución en cuestión en original con firma autógrafa.

Por otra parte, por lo que hace a la copia certificada de la resolución impugnada que la autoridad adjuntó a su [oficio de contestación](#), no resulta idónea para desvirtuar el agravio de que se duele la accionante, toda vez que, con tal documento únicamente se demuestra que dicha resolución traída a juicio es copia certificada extraída de su original, sin embargo, no es factible acreditarse que el documento que le fue notificado a la demandante, efectivamente, cumplía con el requisito legal de contener firma autógrafa del funcionario emisor.

En ese tenor, si la parte actora en el [escrito de demanda](#) expresamente afirmó que la resolución en comento no contiene la firma autógrafa del funcionario que la emitió y, por su parte, la autoridad no desvirtuó esa afirmación, en consecuencia, se estima fundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que a quien correspondía acreditar si la firma contenida en el documento controvertido era, o no, autógrafa, es a la autoridad y no a la parte actora, tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, localizada en la página 770 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, que enseguida se reproduce y que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a*

él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Por lo tanto, si ante la manifestación de la actora de que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora, la autoridad demandada no demostró que la misma sí contuviera dicho requisito, lo procedente es declarar la nulidad de ésta, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Puesto que, si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió la resolución constituye un vicio formal, lo cierto es también que la nulidad decretada por esta [Instrucción](#) respecto de la referida resolución debe ser lisa y llana, toda vez que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, puesto que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, por lo que, si la resolución no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, la falta del requisito aludido ocasiona que no sea posible atribuírsele existencia jurídica a dicha resolución, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia VIII-J-SS-89, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que está obligada a acatar esta Sala de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- *En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de*

enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13

Finalmente, al haber resultado fundado el anterior concepto de anulación, esta Instrucción omite pronunciarse respecto a los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada variaría lo resuelto en el sentido del presente fallo; máxime que en el caso se colman las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

S E R E S U E L V E :

I.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo **97/26-18-01-6**, promovido por la parte actora, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1o de esta sentencia; en los términos precisados en el Considerando Tercero.

III.- Notifíquese por **BOLETIN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo proveyó y firma el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Denise Argentina Castillo Hernández, quien actúa y da fe.

Adsc*

Maestra Denise Argentina Castillo Hernández Secretaria de Acuerdos	Maestro Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez Magistrado por Ministerio de Ley
---	--

“El primero de julio de dos mil veintiséis, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre del representante legal, ubicación del domicilio y características del domicilio). Conste.”